

Radicado: 6800140030162020.00309.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Luisa Fernanda Guerrero Parada

Demandado: Nueva EPS, y vinculados de manera oficiosa la Compañía Logística Zabala Rojas S.A.S. la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

Fallo T-2020-XXX

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE de agosto de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA** actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS**, y vinculados de oficio **LA COMPAÑÍA LOGISTICA ZABALA ROJAS S.A.S.**, **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La accionante, acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales aludidos, por parte de las entidades accionadas, debido a que las mismas no le han cancelado la incapacidad que el médico tratante le expidió por enfermedad general.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA, quien se ubica en la **AVEINIDA 87 No. 20-32 DIAMANTE II. BUCAMANGA.**

CORREO ELECTRONICO: luisa.guerrero21@hotmail.com

Accionado:

NUEVA EPS, Ubicada en la Carrera 35 # 52-91, Bucaramanga. **CORREO ELETRONICO: secretariageneral@nuevaeps.com.co**

VINCULADOS

COMPAÑÍA LOGÍSTICA ZABALA ROJAS S.A.S.
CORREO ELECTRONICO: gapconsultoresdeseguros@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que la señora LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante a través de la COMPAÑÍA LOGÍSTICA ZABALA ROJAS S.A.S.;
2. Que el día 13 diciembre de 2019, se le practicó un procedimiento quirúrgico conocido como apendicetomía, quedando hospitalizada por varios días debido a un cuadro de infección que se le presentó
3. Que debido a lo anterior, se le concedió incapacidad por 26 días, iniciando desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.
4. Que dicha incapacidad fue transcrita en la NUEVA EPS el día 30 de diciembre de 2019, y posteriormente radicada para el trámite correspondiente; a través de derecho de petición le informaron que no tiene derecho al reconocimiento.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señalados literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...Con base en los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: *Solicito al señor Juez se TUTELE mi derecho fundamental a la **SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** vulnerados por NUEVA E.P.S.*

SEGUNDO: *Se ordene a NUEVA E.P.S. a que **RECONOZCA Y PAGUE** la incapacidad pendiente que fue otorgada por mi médico tratante.*

TERCERO: *Se reconozcan valores por intereses de mora, en atención a la tardanza y la vulneración de derechos a la que estoy siendo sometida.*

CUARTO: *El pago de la misma se realice a órdenes de mi actual empleador o mi nombre directamente, por estar aquel respondiendo por estos trámites y realizando los respectivos aportes de manera concreta para que se me facilite el acceso a estos dineros sin más trámites o dilaciones.*

QUINTO: *Solicito al señor Juez vincular a las respectivas entidades necesarias que se considere tener relación frente al caso.*

En caso de no proceder lo anterior solicito, les requiero (sic) para que se me indique las razones de hecho y de derecho de la improcedencia de mi petición

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA, fls 1 al 5;
2. Diversos documentos entre los que se halla copia de la incapacidad No. 0005767971 otorgada por el médico tratante, fls. 6-15;
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de Apoderado judicial conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad de este último que no se encuentra probada, fls. 28-33;
4. Respuestas a la demanda de tutela efectuada por la doctora MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, quien actúa como apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., conforme al poder otorgado por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, calidad que se encuentra probada, fls. 34-39 y 50 y 53;
5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, fls. 40-49;
6. Aclaración a respuesta por parte de la NUEVA EPS. Fls. 54-55.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **NUEVA EPS-S**

La doctora MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, quien actúa como apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., calidad que se encuentra probada señala en la primera contestación de la presente acción de tutela que, verificado el Sistema Integral de la NUEVA EPS S.A., se evidencia que la accionante esta activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo; Que a la accionante le ha sido brindado los servicios que ha requerido conforme a las radicaciones dentro de la Red de Servicios Contratada y de Acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativa a la EPS.

Que frente a lo solicitado por la accionante, indica que se envía al área encargada -Prestaciones económicas para su verificación de trámite y aprobación si es el caso de acuerdo a las incapacidades relacionadas.

Igualmente indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades dado que existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente.

En la segunda respuesta la EPS indica que envía la gestión y concepto emitido por el área de Prestaciones Económicas de acuerdo, la cual se adjunta:

Afiliado LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOLANO identificado con C.C. 1095817173.

| NUEVA EPS S.A. | | CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD | | EMISION DE INCAPACIDAD | |
|---------------------|--|--|------------------------|------------------------|------------|
| Pág. 1 de 1 | | | | | |
| Estado | Tramita | | | | |
| No de Autorización | Nro Incapacidad 0055767971 | | | | |
| Oficina | 0134 CENTRAL TRANSCRIPCIÓN No. de Solicitud | | | | |
| Cotizante | CC 1095817173 | LUISA FERNANDA GUERRERO FARADA Edad 28 Tipo Trabajador Dependiente | | | |
| Fecha Recepción | 02/01/2020 | Fecha de Expedición 16/12/2019 | | | |
| Empleador | NT 801304175 | COMPAÑIA LOGISTICA ZABALA ROJAS SAS | | | |
| IPS | 9186 SUBSIDIADO FORSCAL - FUNDACION OFTALMOLOGICA DI | | | | |
| Días de Incapacidad | 25 | Fecha Inicio | 16/12/2019 | Fecha Terminación | 10/01/2020 |
| Prórroga | NO | | | | |
| Diagnóstico | R509 | | | | |
| Contingencia | ENFERMEDAD GENERAL | | | | |
| Tipo de Incapacidad | AMBULATORIA | | Procedimiento Estándar | NO | |

la incapacidad 5767971, emitida al afiliado LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOLANO identificado con C.C. 1095817173, se informa que esta incapacidad no tiene derecho a reconocimiento, toda vez que, para la fecha de inicio de la misma, NO existían los períodos mínimos de cotización contemplados en la normatividad vigente:

RESEÑA DE AFILIACIÓN

Empresa: COMPANIA LOGISTICA ZABALA ROJAS SAS
 Fecha Ingreso: 01/11/2019
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 16/12/2019
 Días cotizados ininterrumpidos: 16

Señor Aportante, tenga en cuenta que para el reconocimiento económico derivado de incapacidades el tiempo de cotización debe ser ininterrumpido (30 días por mes) y se calcula a partir de la fecha en que se reporta el pago y no a partir de la fecha en que se realizó la afiliación, de acuerdo a lo establecido en la siguiente fundamentación normativa:

Artículo 2.1.13.4 Decreto 780 de 2016 y Artículo 81 del Decreto 2353 de 2015: "Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieran efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas".

Igualmente señala que el usuario (sic) no presenta pago para el mes de noviembre de 2019, lo cual genera una interrupción en la cotización.

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional dado que la accionante tiene otro medio de defensa como es, la justicia ordinaria para este tipo de requerimientos que es la reclamación de una suma de dinero y/o incapacidades, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

Da respuesta a la acción constitucional a través del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad de éste último que no se encuentra probada, trae a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, advirtiendo que no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- el reconocimiento del pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita que se niegue el amparo solicitado respecto de esa Entidad, dado que, de los hechos descritos y el material enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los

derechos fundamentales del actor (sic) y en consecuencia se desvincule a esa Entidad de la presente acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD-**

La abogada ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicitando en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de Legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

No obstante, lo anterior, señala que la incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reitera su solicitud de ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA**, considera que se le están vulnerando por parte de la **NUEVA EPS**, y vinculados de oficio las entidades **COMPAÑÍA LOGÍSTICA ZABALA ROJAS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si con la actitud asumida por la **NUEVA EPS**, y vinculados de oficio las entidades **COMPAÑÍA LOGÍSTICA ZABALA ROJAS**

S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al no reconocer el pago por concepto de la incapacidad generada a favor de la accionante, constituye una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los eventos en los que procede la acción de tutela para el pago de incapacidad por enfermedad general, como es el caso entre otros del Sentencia de Tutela 2017-0529, en la que es Magistrado Ponente, el doctor AQUILES ARRIETA GÓMEZ, y en el que se señala:

“...5. El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.

5.1. Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.^[23] Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia^[24].

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante^[25], la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas^[26].

5.2. En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “*en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho*”.

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente *litis*, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: **(i)** haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y **(ii)** que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto^[27].

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido^[28].

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas^[29].

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones^[30] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”^[31].

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

CASO EN CONCRETO

Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades por enfermedad general.

La señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA**, actuando en nombre propio instauró acción de tutela con el fin que le sea amparados los derechos fundamentales a vulnerado a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

Del material probatorio arrojado se puede establecer que (i) la señora, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en la NUEVA EPS, (ii) que su médico tratante le otorgó la incapacidad por enfermedad general desde el día 16 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020; (iii) que a la fecha la entidad NUEVA EPS no le ha cancelado la incapacidad concedida por el médico tratante bajo el argumento que no cumple con el tiempo de cotización ininterrumpido de 30 días por mes .

Analizando la prueba obrante dentro de la presente acción, el Despacho observa que con la contestación a la demanda de tutela por parte de la entidad accionada NUEVA EPS, esta entidad manifiesta que “...**el aportante debe tener en cuenta que para el reconocimiento económico derivado de la incapacidad el tiempo de cotización debe ser ininterrumpido (30 días por mes) y se calcula a partir de la fecha en que se reporta el pago y no a partir de la fecha en que se realizó la afiliación de acuerdo a lo establecido en la siguiente fundamentación normativa:...**Artículo 2.113.4 Decreto 780 de 2016 y Artículo 81 del Decreto 2353 de 2015: “Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de

la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieran efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.”...”.

De la prueba obrante, para esta juzgadora en un hecho cierto y claro que a la fecha de presentación de la demanda constitucional, no se había hecho el reconocimiento de la incapacidad No. 0005767971 otorgada por el médico tratante a la señora LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA, por enfermedad general.

De otro lado, se advierte que como fundamento de la falta de pago la entidad accionada trae a colación el hecho que la tutelante no cumple los mínimos requisitos establecidos en la normatividad que rige el asunto en atención a que el tiempo de cotización debe ser ininterrumpido (30 días por mes) desde la fecha que se reporta el pago, lo cual no ocurre en el presente caso.

El Despacho se aparta de los argumentos expuestos por la entidad accionada NUEVA EPS, como quiera que no se aportó material probatorio que mostrara el requerimiento efectuado al empleador a fin que hiciera el aporte correspondiente a los 30 días que señala que se debe reportar el pago, por lo que se concluye que frente al presente caso, se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades y se ajustan a las hipótesis que la doctrina constitucional ha sentado en casos análogos para conceder el amparo constitucional, pues del contenido del escrito se extrae que el mínimo vital de la aquí accionante se ha visto afectado por la falta de pago de ésta, el cual no fue desvirtuado, y al contrario, está probado acorde con lo manifestado por la entidad que a la fecha no ha cancelado a la accionante la incapacidad otorgada por el médico tratante.

Así las cosas, se tiene que la NUEVA EPS al seguir prestando los servicios de salud a la aquí tutelante y al no iniciar las acciones establecidas en la ley 100 de 1993, se allano a la mora.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad NUEVA EPS, a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la incapacidad No. 0005767971 otorgada desde el día 16 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, a la señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA**.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la accionante que se ordene el reconocimiento de intereses moratorios a la misma no se accede por cuanto no es procedente dentro de esta acción constitucional esta clase de pronunciamientos por lo que de considerar la pertinencia del cobro de los mismos deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral donde las partes pueden confrontar sus intereses con pleno respeto de sus garantías constitucionales y legales y de este modo el Juez natural proceda a resolver la controversia aquí planteada de fondo.

Por último, por considerar que **LA COMPAÑÍA LOGISTICA ZABALA ROJAS S.A.S., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA**, quien actúa en nombre propio, por las consideraciones anotadas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su director, Gerente y/o Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la incapacidad No. 0005767971 otorgada desde el día 16 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 a la señora **LUISA FERNANDA GUERRERO PARADA**.

TERCERO: Frente a la pretensión Tercera a la misma no se accede conforme a lo expuesto líneas atrás.

CUARTO: EXCLUIR de esta acción constitucional a la **COMPAÑÍA LOGISTICA ZABALA ROJAS S.A.S., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, conforme lo señalado líneas atrás.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible o en la forma señalada en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</p> <p>Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.</p> <p>Bucaramanga, 18 de agosto de 2020</p> <p>ORIGINAL FIRMADO LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO SECRETARIA</p> |
|--|

Rad. 2020-00309.00
Gmg.